

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00572
Accionante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
Accionado(s): AIR-E S.A.S. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **AIR-E S.A.S. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante que el 18 de febrero de 2021 presentó derecho de petición para que la empresa de energía eléctrica declare el rompimiento de la solidaridad y expida la primera factura del total de la deuda dejada por el arrendatario Germina Santomingo, al que arrendó de buena fe el 1º de febrero de 2016 y se fue el 15 de febrero de 2021 dejando una deuda por más de "\$6000.000" donde estima solo estar obligado a pagar la primera factura del total de la deuda de conformidad con los arts. 130, 140, 141, 150 y 155 de la Ley 472 de 1994 del inmueble de su propiedad.

Refiere que el 23 de marzo de 2021 según consecutivo No. 202190170224 la empresa AIR-E da respuesta a su derecho de petición negando este al no decretar el rompimiento de la solidaridad, alegando que la empresa realizó la gestión de cobro, con lo que estima violado el derecho de petición y el debido proceso.

Señala que contra esa decisión presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación el 25 de marzo de 2021 explicando porqué la empresa debía concederle el derecho adquirido contemplado en el art. 57 de la Constitución, el cual fue confirmado por la empresa, quien tiene la costumbre de negar la ruptura de solidaridad alegando que suspendió el servicio en varias oportunidades.

Indica que la empresa envió el expediente a la Superintendencia de Servicios según radicado No. 20218200807502 fecha 2021-04-29, para que se surta el recurso de apelación conforme con el art. 79 de la Ley 142 de 1994.

Afirma que desde que la empresa envió el expediente a la Superintendencia de Servicios han transcurrido más de 180 días y no hay respuesta, violando los arts. 77 y 86 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es su costumbre demorarse hasta 24 meses para fallar un recurso de apelación, cuando el primer normativo concede un término máximo de dos meses.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la empresa AIR-E decrete el rompimiento de la solidaridad del período contractual 1º de febrero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2021 ordenando archivar el proceso administrativo sin necesidad de esperar el fallo de la Superintendencia de Servicios; que se ordene a esta última fallar el recurso de apelación en el término de ley.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se ordenó notificar a las entidades accionadas, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifestó que este despacho carece de competencia y citando el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las normas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, afirmó que estas últimas se encuentran investidas bajo el principio de la "competencia a prevención", el cual consiste en que, cuando dos o más jueces constitucionales tienen competencia para tener conocimiento de ciertos asuntos, el despacho sobre el cual recae en primera

instancia el avoco de la acción es aquel con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se produzcan sus efectos, y que en este caso ésta acción debe ser atendida en Valledupar, puesto que tanto la ocurrencia de los hechos como los efectos del mismo son causados en ese municipio.

También señaló que el 29 de abril de 2021 mediante radicado No. 20218200807502 recibió el expediente contentivo de la apelación concedida por la empresa AIR-E S.A.S. ESP, el cual a la fecha de presentación de este informe se encuentra en trámite de estudio y sustanciación para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda, además que por tratarse de un recurso concedido en el efecto suspensivo la empresa no podrá hacer efectivos los conceptos sometidos a recurso.

La empresa **AIR-E S.A.S. ESP**, no se pronunció.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela,

pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de respuesta al recurso subsidiario de apelación formulado contra el acto administrativo que le negó la solicitud de rompimiento de la solidaridad por parte de la empresa AIR-E S.A.S. ESP, en atención a que han transcurrido más de 180 días para su resolución.

3.- CASO CONCRETO:

Sea lo primero precisar que este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, contrario a lo argumentado por la Superintendencia accionada, pues si bien es cierto como esta entidad lo afirma, de conformidad con el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 "**Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**", en este caso la presunta vulneración o amenaza que motiva la acción ocurre en esta capital, en atención a que la actuación que se acusa de violar el derecho de petición del accionante es la falta de resolución de un recurso de apelación, el cual debe ser desatado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con domicilio en esta ciudad, por cuanto ésta Superintendencia no tiene sede en Valledupar.

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el 25 de marzo de 2021 el accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó la solicitud de rompimiento de la solidaridad; ante la confirmación de la decisión por la empresa AIR-E S.A.S. ESP se remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 29 de abril de 2021 para desatar el recurso de apelación.

En consecuencia, para el 29 de junio de 2021 se venció el término de **dos meses** de que trata el art. 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser resuelto el recurso de apelación por la Superintendencia accionada.

Téngase en cuenta que el art. 13 de esa codificación señala que "**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos**" (Subraya el despacho).

Si bien es cierto el aludido art. 86 consagra un término de **dos meses** para la resolución de recursos vencido este término sin que se haya notificado decisión expresa se entenderá que la decisión es negativa, también lo es que la misma norma contempla que la ocurrencia del silencio negativo no exime a la autoridad de responsabilidad ni le impide resolver.

Es este caso la Superintendencia accionada argumentó que "se encuentra en trámite de estudio y sustanciación para resolver el caso sometido a recurso de apelación"; sin embargo, no acreditó haber obrado conforme lo

establece el Parágrafo del art. 14 del CPACA, normativo que señala “**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”, es más, el art. 86 Idem en su inciso segundo contempla que el plazo de los dos meses para resolver los recursos “**se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas**”, presupuesto que tampoco fue esgrimido por la Superintendencia, pues no acreditó haber acudido a ese decreto de pruebas previo a resolver el recurso de apelación formulado por el accionante.

Obsérvese que el art. 79 Idem dispone que la resolución de los recursos será de plano, salvo que medie solicitud de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir considere decretarlas de oficio; norma que también consagra que en este caso se señalará un término no mayor a 30 días y que el acto que decrete la práctica de pruebas indicará el día en el que se vence el término probatorio, nada de lo cual, se reitera, se acreditó por la Superintendencia accionada.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, vale decir, el recurso de apelación formulado el 29 de abril de 2021 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aún no le ha sido resuelto al accionante, razón por la cual ese derecho le será tutelado frente a esa accionada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el **29 de abril de 2021**, mediante el cual formulo

recurso de apelación contra la decisión del 23 de marzo de 2021 según consecutivo No. 202190170224 de la empresa AIR-E S.A.S. ESP.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65312c0e85245f1edceb03512a88b9215ca83edaa561053d6f81bfc1894176db**
Documento generado en 16/11/2021 07:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>